



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

SENTENCIA DE TUTELA No. 0114.

**Tipo de proceso: Acción de tutela
Accionante (s): Juvencel Castro Guardo
Accionado (s): Contraloría General De La República, Municipio de María La baja Bolívar, Concejo Municipal de María la Baja - Bolívar y Personería Municipal De María la Baja - Bolívar, Ministerio De Hacienda
Radicación No. 13836310300120220104000**

I. OBJETO

Se procede a decidir la solicitud de tutela formulada por el ciudadano Juvencel Castro Guardo, identificado con la cédula de ciudadanía 9.153.551, en contra de la Contraloría General De La República, Municipio de María La baja Bolívar, Concejo Municipal de María la Baja - Bolívar y Personería Municipal De María la Baja – Bolívar y Ministerio De Hacienda; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a información y debido proceso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Con la relación fáctica esbozada en el escrito de amparo, el accionante indica que el día 1 de agosto del presente año formuló derecho de petición de información y expedición de documentos al Municipio de María La baja - Bolívar, Concejo Municipal de María La baja - Bolívar, Personería Municipal de María La baja - Bolívar, Contraloría General de la Nación y Ministerio de Hacienda, el cual, hasta la presente no ha sido respondido.

1

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Asignado por reparto el libelo de amparo a través del sistema para la gestión de procesos Justicia XXI Web, fue admitida por este Despacho mediante auto del 07 de octubre de 2.022, disponiéndose en consecuencia, la notificación del extremo accionado para que rindiera el informe respectivo; y así mismo, vincular como terceros con eventual interés a la Defensoría del Pueblo regional Bolívar, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar y la Inspección de Policía de María La Baja – Bolívar.

La Alcaldesa municipal de María La Baja – Bolívar, considerando conculcados los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del ente territorial, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite de tutela, argumentando: “El 13 de octubre de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR envió al correo electrónico contactenos@marialabajabolivar.gov.co el auto interlocutorio No. 0626 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Tutela promovida por el ciudadano Juvencel Castro Guardo, contra la Contraloría General De La República, Municipio de María la Baja Bolívar, Concejo Municipal de María La Baja – Bolívar, Personería Municipal de María la Baja – Bolívar y Ministerio De Hacienda, de sus derechos fundamentales de petición, derecho de información y debido proceso administrativo; inclúyase su registro en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Justicia XXI Web. SEGUNDO: Por el medio más expedito, notifíquese a la parte accionada, anexando copia de la demanda de tutela y anexos, para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional.” 2. Sin embargo, debe tenerse en



cuenta que el buzón y canal electrónico dispuesto exclusivamente por esta entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es jurídica@marialabajabolivar.gov.co, tal como puede apreciarse en la página web de la entidad, <https://www.marialabajabolivar.gov.co/Paginas/NotificacionesJudiciales.aspx...>”

Cumplido en fecha 19 de octubre de 2.022 el traslado a las partes e intervinientes en forma expedida, remitiéndoles el escrito de nulidad desde el buzón electrónico institucional de este Juzgado, con proveído del 20 de octubre de la misma anualidad, se dispuso: **PRIMERO:** Decretar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela a partir de la notificación del auto admisorio de la misma, según consideraciones esbozadas. **SEGUNDO:** Por el medio más expedito, notifíquese a la parte accionada de la admisión de tutela, anexando copia de la demanda y anexos, para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional. **TERCERO:** Notificar también a los terceros con eventual interés: Defensoría del Pueblo regional Bolívar, Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar y la Inspección de Policía de María La Baja – Bolívar. De no ser posible la notificación directa, emplazarlos subsidiariamente por la página de la Rama Judicial y una vez hecho lo anterior, pase al Despacho para proveer...”

Cumplida a través de correo electrónico el Vie 21/10/2022 09:50 AM, la comunicación a las partes e intervinientes del auto que decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de tutela, el Mar 25/10/2022 01:47 PM, se dispuso la correspondiente remisión de la demanda y anexos a la parte accionada para que en el término de 24 horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan suministrar un informe detallado allegando las pruebas a que haya lugar, sobre los hechos que originaron esta acción constitucional.

Por parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público fue allegado informe dando cuenta que “El Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informa que a través del oficio 2-2022-041336 del 14 de septiembre de 2022 se atendió la petición del señor JUVENEL CASTRO GUARDO, dirigido a la dirección de comunicación: jcastroguardo@gmail.com;oscarjurista@gmail.com

2



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

4.1.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Señor
JUVENEL CASTRO GUARDO
Correo electrónico: jcastroguardo@gmail.com;oscarjurista@gmail.com

Bogotá, D.C. de Septiembre 14 de 2022 18:33
No. Expediente 5670/2022/DERECPETIC

Asunto: Respuesta Derecho de Petición con Radicado MHCP 1-2022-074926 de fecha 9 de septiembre de 2022.

Respetado señor Castro,

Me refiero a su derecho de petición mencionado en el asunto, relacionado con el pago de las prestaciones sociales adeudadas a usted por el municipio de María La Baja, del departamento de Bolívar, reconocidas en la Resolución 187 del 6 de septiembre de 2021 del mencionado Municipio.

Sobre el particular, atentamente le informo que de conformidad con las funciones que le fueron conferidas por el Decreto 4712 de 2008¹, este Ministerio tiene asignada entre ellas la dirección, definición y ejecución de la política fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera y la orientación del ejercicio de las funciones atribuidas a sus entidades adscritas y vinculadas.

Ahora bien, le informamos que de acuerdo con los artículos 287 y 353 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la administración de sus intereses, recursos y para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia reza:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales².*

¹ Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
P.B.A. (57)601 381 1700
Relación con el Ciudadano (57)601 4821 2270 Línea Nacional 0180000908071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 9 No. 45-38 Bogotá, D.C.
www.minhacienda.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Continuación oficio: Página 2 de 2

Por su parte, el artículo 353 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.”

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, y atendiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)³ sustituido mediante el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁴, a la fecha damos traslado de su petición a la Alcaldía del María La Baja, del departamento de Bolívar, y remitimos copia a usted del mismo para su información.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ
Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Anexo: La anunciado, en un (1) archivo PDF.
Aprobó: LMMG
Elaboró: DAIG Leonardo Acosta Méndez

² Artículo 21. “Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obso por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionamiento competente así se lo comunicará con término para decidir o responder se contará a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

³ Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 26) “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

firmado digitalmente por: LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ
ASISOR

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
P.B.A. (57)601 381 1700

En ese sentido se solicitó la declaratoria de inexistencia de vulneración del derecho de petición en lo que atañe a esa entidad, atendiendo a que como se indicó, de manera oportuna fue atendida la solicitud que hoy es objeto de tutela, y a su vez, se dispuso su traslado a la Alcaldía Municipal De María La Baja-Bolívar, a través del oficio con Rad. 2-2022-041335 de la misma fecha 14 de septiembre de 2022.



2.3 Pretensiones:

El actor solicita por esta vía constitucional, la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a información y debido proceso administrativo, los cuales considera vulnerados por la parte accionada y en consecuencia, se ordene a la Alcaldesa Municipal de María La Baja – Bolívar que de respuesta a la petición formulada, según los términos de la misma.

2.4 Pruebas:

Parte accionante:

- Derecho de petición presentado en fecha 1 de agosto de 2.022.

Parte accionada:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- Copia de la respuesta proferida por este Ministerio, a través del oficio con Rad. No. 2- 2022-041336 del 14 de septiembre de 2022, junto con su comprobante de envío.
- Copia del oficio de Traslado a la Alcaldía Municipal de María La Baja-Bolívar con Rad. 2-2022-041335 del 14 de septiembre de 2022, junto con su comprobante de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la labor de este juez constitucional exige determinar:

- ¿En el evento que la acción de tutela sea procedente, hubo afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

3.2 Tesis del despacho.

Conforme a la situación fáctica reseñada por la parte actora y la falta de contestación por el Municipio de María La Baja – Bolívar, se advierte la vulneración del derecho fundamental de petición la parte accionante.

3.3 Premisas normativas.

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015.

3.4 Generalidades de la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

3.5 El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



El 30 de junio de 2015, se profirió y entró a regir la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y en su artículo 1 sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consignando el artículo 13 de ésta:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica...”

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez señala: toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estableciendo algunas excepciones y haciendo la salvedad de los casos en que hay norma legal especial. A su turno el artículo 17, señala que si la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, procederá a requerir al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, señalando que se reactivarán los términos una vez se complete la solicitud, so pena de que si no se hace en dicho lapso, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que solicite prórroga por el mismo término.

Junto a ello, cabe anotar que a la presente, no es aplicable la ampliación de términos para atender peticiones con ocasión de la emergencia sanitaria que había sido declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues el fin que perseguía la medida ya no subsiste.

4

A la par, la Corte Constitucional, ha trazado las directrices del derecho de petición así:

“Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende¹: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales² son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario³ y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia⁴ con lo solicitado⁵.

¹ Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

² C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

³ Sentencia 249 de 2001.

⁴ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014

⁵ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras

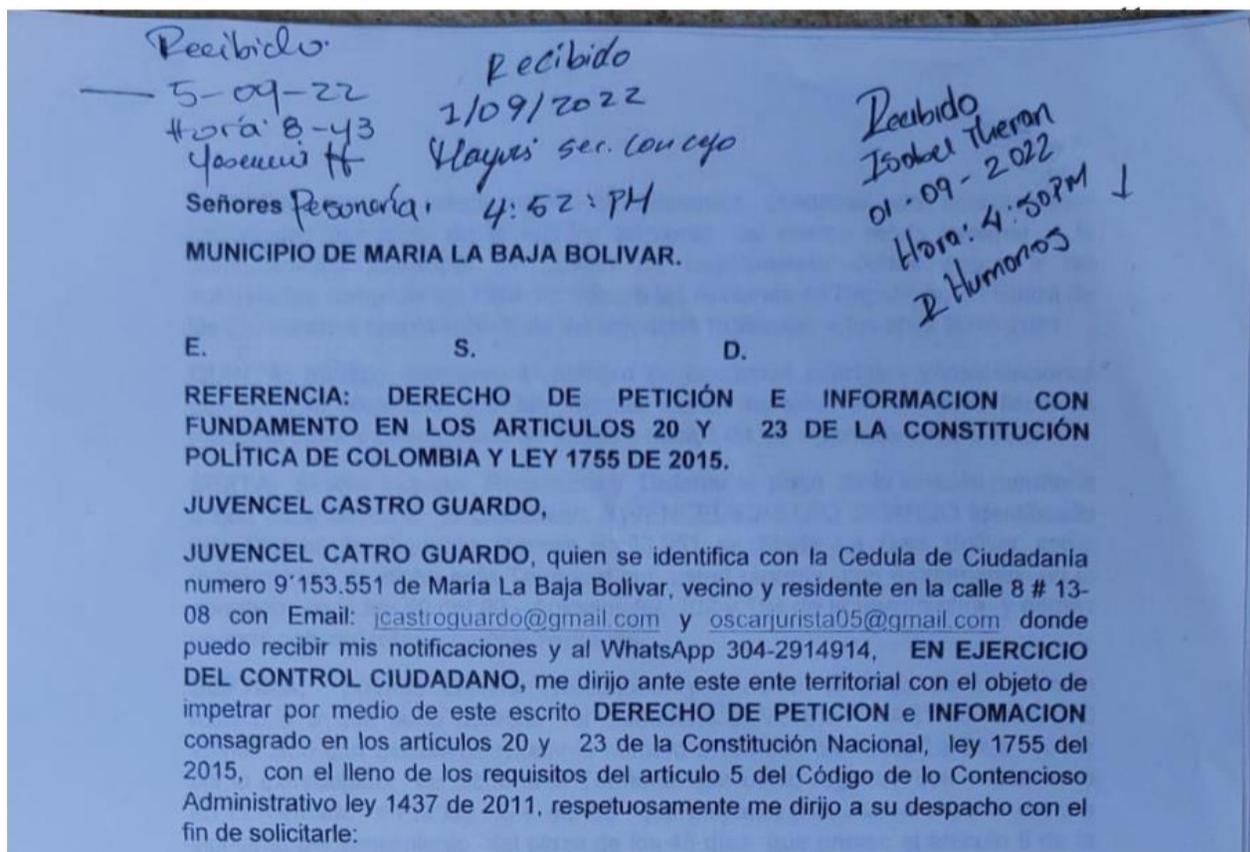


La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley⁶, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁷ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud⁸. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas⁹, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición¹⁰. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”¹¹

3.5 Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el Despacho considera que existe vulneración del derecho fundamental de petición la parte accionante.

Se encuentra acreditado que el ciudadano Juvencel Castro Guardo, identificado con la cedula de ciudadanía 9.153.551 en fecha 1 de septiembre de 2.022, presentó derecho de petición de información:



El objeto de su solicitud se circunscribió a:

“PRIMERO: Solicito a Usted, se me explique los motivos razones y fundamentos que a tenido usted, para no realizar el pago de las Prestaciones Sociales reconocidas y ordenadas mediante resolución Numero 187 de Fecha 06 de Septiembre del 2021 emanada por su despacho y notificado oportunamente vía electrónica a mi representado,

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

⁷ Sentencia C-951 de 2014

⁸ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

⁹ T-155 de 2017.

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014

¹¹ T-650 de 2016



al igual se me certifique a que Fondo de Pensiones y Cesantías fue afiliado de acuerdo a la Constitución y la ley y si las mismas fueron consignadas o en caso de ser negativo se me explique los motivos y razones de hecho y de derecho para no consignar estas obligaciones a mi representado

SEGUNDO: Sírvase expedir por medio magnético, copia de los presupuestos de rentas y gastos, y las respectivas ejecuciones presupuestales para la vigencia fiscal de los años 2015 a 2022 de la entidad territorial. (Municipio de María La Baja). Para verificar si en dichos presupuestos de Rentas y Gastos de dichos años Fiscales fueron incluidas las partidas respectivas para el pago de las Obligaciones Laborales y Prestaciones Sociales que por ley tienen derecho la plata de personal de dicho Municipio.

TERCERO: Sírvase expedirme copia autentica, por secretaría, de los reportes o informes de la información presupuestal y financiera enviados por este ente territorial, a los 7 diferentes órganos de Control del Estado (Contraloría, Contaduría General de la Nación o quien haga sus veces) referentes a los años 2015-2021.

CUARTA: Sírvase relacionarme las diferentes condenas y/o conciliaciones canceladas por parte de la entidad territorial, del mismo modo informar si la administración Municipal ha puesto en conocimiento dichos pagos a las autoridades competentes para dar inicio a las Acciones de Repetición en contra de los funcionarios responsables, de las vigencias referentes a los años 2010-2021.

QUINTA: Sírvase relacionar el número de condenas judiciales y conciliaciones que tiene el Municipio, y si las mismas fueron incluidas en el marco fiscal de mediano plazo y presupuesto de rentas y gastos de las vigencias 2015 a 2022.

SEXTA: Sírvase Liquidar, Reconocer y Ordenar el pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el ciudadano JUVENCEL CASTRO GUARDO identificado con Cedula de Ciudadanía número 9.153.551 de María La Baja Bolívar como extrabajador de dicho ente Territorial que usted regenta con fundamento en lo normado en la ley 50 del 90 - Artículos 99, 102 y 104 de la misma obra y demás normas concordantes y complementarias.

SEPTIMA: Sírvase Liquidar, Reconocer y Ordenar el pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el ciudadano JUVENCEL CASTRO GUARDO identificado con Cedula de Ciudadanía número 9.153.551 de María La Baja Bolívar como extrabajador de dicho ente Territorial que usted regenta con fundamento en lo normado en la ley 244 del 95 que empieza a causarse a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de los 45 días que prevee el artículo 5 de la ley 1071 del 2006 para el pago de auxilio de cesantías definitivas y su causación.

OCTAVA: Solicito a Usted, se me Certifique si se ha realizado el pago o no de la resolución Numero 187 de Fecha 06 de Septiembre del 2021 emanada por su despacho y notificado oportunamente vía electrónica a mi representado, al igual se me expida copia o fotocopia de dicha Resolución tantas veces comentada con la constancia de ser primera copia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, que además presta merito ejecutivo.

NOVENA: Solicito a Usted, se me expida copia de la Orden de Pago número 202187 del 2021 y además se me explique los motivos, razones y fundamentos de Hecho y de Derecho porque el funcionario respectivo no le dio cumplimiento a lo ordenado por el ordenador del gasto de este ente Territorial.

DECIMA.- Sírvase explicarme los motivos, razones y fundamentos que ha tenido usted para no reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a que se hizo acreedor mi mandante JUVENCEL CASTRO GUARDO, ex trabajador del MUNICIPIO DE MARIA 8 LA BAJA, por el incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías del trabajador a más tardar el 15 de Febrero del año siguiente a su causación por el servicio prestado del 04 de Enero de 2016, al 20 de enero de 2017, lo que a la fecha (29 de Julio de 2021), suma \$147.942.880,00. más los que se causen a partir del 30 de Julio de 2022.



UNDECIMO.- Sírvase explicarme los motivos, razones y fundamentos de hechos y de derecho que ha tenido usted para no reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a que se hizo acreedor mi mandante JUVENCEL CASTRO GUARDO, ex trabajador del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, por el incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías del trabajador a más tardar el 15 de Febrero del año siguiente a su causación por el servicio prestado del 19 de Marzo de 2017, al 08 de Octubre de 2017, lo que a la fecha (29 de Julio de 2021), suma \$178.338.380,00. más los que se causen a partir del 30 de Julio de 2022.

DUODÉCIMO.- Sírvase explicarme los motivos, razones y fundamentos de hechos y de derecho que ha tenido usted para no reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a que se hizo acreedor mi mandante JUVENCEL CASTRO GUARDO, ex trabajador del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, por el incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías del trabajador a más tardar el 15 de Febrero del año siguiente a su causación por el servicio prestado del 09 de Marzo de 2017, al 18 de Marzo de 2019, lo que a la fecha (29 de Julio de 2021), suma \$66.400.576,00. Más los que se causen a partir del 30 de Julio de 2022.

TRIGÉCIMO.- Sírvase explicarme los motivos, razones y fundamentos de hechos y de derecho que ha tenido usted para no reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a que se hizo acreedor mi mandante JUVENCEL CASTRO GUARDO, extrabajador del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, por el incumplimiento en el pago las cesantías y demás prestaciones sociales cuyo reconocimiento y orden de pago se efectuó mediante Resolución de fecha 05 de Septiembre de 2021, lo cual a la fecha (29 de Julio de 2022, suma \$ 16.881 .502,00, más los que se causen a partir del 30 de Julio de 2022. TOTAL ACREENCIAS LABORALES a (29 de Julio 2022).....\$ 409.563.358,00

DECIMO CUARTO.- Sírvase reconocer y ordenar el pago de la sanción moratoria a que se hizo acreedor mi mandante JUVENCEL CASTRO GUARDO, extrabajador del MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, por el incumplimiento del pago de las siguientes obligaciones:

7

DECIMO QUINTO: Solicito a Usted, se me expida copia de la Orden de Pago número 202187 del 2021 y además se me explique los motivos, razones y fundamentos de Hecho y de Derecho porque el funcionario respectivo no le dio cumplimiento a lo ordenado por el ordenador del gasto de este ente Territorial.

DECIMO SEXTO: Solicito se me certifique el nombre e identificación completa de todos y cada uno de los Concejales, Exconcejales, y Otros Funcionarios tales como: Alcalde 9 Actual y Exalcaldes, Tesorero Actual Extesoreros, Control Interno Actual y Anteriores que participaron en la Elaboración, Aprobación, Ejecución Inspección y Vigilancia del Presupuesto Municipal de Rentas y Gastos para Los años Fiscales 2016-2022. Para poner en conocimiento a los Organismos de Control del Estado para que den inicio a las investigaciones tanto Fiscales, Disciplinarias y Penales del caso, para que se establezca donde fueron desviados dichos recursos (Pago de Prestaciones Sociales Cesantías y Pensiones) Las anteriores peticiones ruego sean resueltas tal como lo establece la constitución y la ley, y más exactamente como se encuentra plasmado en el artículo 20 de la Constitución Nacional “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. “

DECIMO SEPTIMO.- Sírvase explicarme si al ciudadano CARLOS ANTONIO CORONEL MERA, quien fungió como ex alcalde de este municipio para el periodo constitucional 2016-2019 y el resto de la nómina de trabajadores actuales y ex trabajadores incluyendo al mandatario de turno RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI, fueron afiliados a un fondo de pensiones y cesantías y si las mismas hasta la actualidad se encuentran canceladas o pendiente de pago, en caso de ser negativo sírvase explicarnos en forma detallada cuales fueron consignadas y cuales se encuentran pendiente de pago indicando el nombre completo del beneficiario y su identificación completa al igual que el fondo de pensiones y cesantías en que se encuentran afiliados.”



Con relación a ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó la declaratoria de inexistencia de vulneración del derecho de petición en lo que atañe a esa entidad y manifestó: “El Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informa que a través del oficio 2-2022-041336 del 14 de septiembre de 2022 se atendió la petición del señor JUVENCEL CASTRO GUARDO, dirigido a la dirección de comunicación: jcastroguardo@gmail.com; oscarjurista@gmail.com



Así mismo, sostuvo que se dispuso su traslado a la Alcaldía Municipal De María La Baja-Bolívar, a través del oficio con Rad. 2-2022-041335 de la misma fecha 14 de septiembre de 2022.

No obstante, en cuanto a la Alcaldía Municipal de María La Baja – Bolívar, cumplida su notificación al buzón jurídica@marialabajabolivar.gov.co, no hubo pronunciamiento; siendo así, partiendo del enunciado que no ha existido respuesta al escrito presentado por el accionante, tal como se explicó en precedencia, se denota como conculcado el derecho fundamental de petición del actor por parte de la Alcaldía Municipal de María La Baja – Bolívar.

Teniendo en cuenta que el termino para realizar la contestación de fondo por parte de la entidad accionada está totalmente vencido, no siendo concebible para este Despacho que pasado más de un (01) mes no exista un pronunciamiento, sumado a lo anterior, queda al descubierto la postura distante y poco resolutiva que posee esta entidad accionada al tampoco realizar el informe requerido por este Despacho en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, este Estrado Judicial se abstendrá de emitir orden alguna contra el ente municipal accionado, toda vez que se trata de derechos inciertos, como quiera hay una petición de fecha 01 de septiembre de 2022, a la que la entidad accionada no ha brindado respuesta alguna, pudiendo o no ser esta respuesta a favor de los intereses del accionante.

No obstante, lo anterior, este Despacho debe hacer claridad como que por regla general la presente acción constitucional no es procedente en tratándose de supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, máxime cuando existan otros medios de defensas judiciales e idóneos para la protección y garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista un perjuicio irremediable.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Por ende, este Despacho Judicial procederá a tutelar sólo el derecho fundamental de petición del actor, y en consecuencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de María La Baja - Bolívar, para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas brinden una respuesta con el lleno de los requisitos jurisprudenciales, esto es, clara, precisa, de fondo y congruente, con respecto al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Así también, se procederá a instar, a las partes para que informen el cumplimiento de la orden contenida en esta sentencia.

Por último, se ordenará archivar la presente Tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho constitucional fundamental de petición al ciudadano Juvencel Castro Guardo, identificado con la cédula de ciudadanía 9.153.551, quien actúa en nombre propio, contra la Alcaldía Municipal de María La Baja - Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de María La Baja - Bolívar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia brinde una respuesta al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2022, con el lleno de los requisitos jurisprudenciales, esto es, clara, precisa, de fondo y congruente para que el ciudadano Juvencel Castro Guardo, pueda ejercer a plenitud su derecho constitucional.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho constitucional fundamental al debido proceso, del ciudadano Juvencel Castro Guardo, quien actúa en nombre propio, la Alcaldía Municipal de María La Baja - Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes y terceros por el medio más expedito.

QUINTO: INSTAR, a las partes para que informen el cumplimiento de la orden contenida en esta sentencia.

SEXTO: Si no fuere impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Archívese la presente Tutela, sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez